

SUSCRICION EN SANTANDER.

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Por un año.....     | 100 reales. |
| Por seis meses..... | 50          |
| Por tres idem.....  | 30          |

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Por un año.....     | 120 reales. |
| Por seis meses..... | 70          |
| Por tres idem.....  | 40          |

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Direccion general redactado los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el dia, sino cuantas notas, aclaraciones y esplicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de Enero de 1858, como única legislacion vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.—Barzanallana.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.º Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en elementales, de dibujo y superiores.

Art. 3.º Los estudios elementales de dibujo comprenden:

- Geometría de dibujantes.
- Dibujo de adorno.
- Idem de figura (principios).
- Idem de figura (extremos).
- Idem de anatomía.
- Idem de figura (de cuerpo entero).

Art. 4.º Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde el 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, y se darán solo por la noche como hasta aquí, interin se proporcionan locales adecuados para la enseñanza de dia.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la excesiva aglomeracion de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.º Habrá todos los años, durante los últimos 15 dias del curso, exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el art. 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobacion del programa.

Art. 6.º Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.º Los estudios de pintura son: Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Paisaje.

Colorido.  
Composicion.

Art. 8.º El estudio de la escultura abraza los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
- Dibujo y modelado del natural.
- Composicion.

Art. 9.º El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10.º El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
- Dibujo y modelado del natural.
- Composicion.

Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11.º Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo profesor.

Art. 12.º En los estudios superiores el curso empezará en 1.º de Octubre concluyendo en 1.º de Julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de examen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 13.º La duracion de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y despues de sufrir un examen general de las materias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de profesor en una ó mas de ellas,

previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14.º Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, previos los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15.º Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de *bueno* y *sobresaliente*, entendiéndose que pierden curso, para los efectos del art. 34, los alumnos que no obtuvieren en ambas pruebas una ú otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados *sobresalientes* se expondrán al público en una ó mas salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

CAPITULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 30,000 rs., y un Vicedirector, que lo será el Profesor de número mas antiguo.

Cuando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, este disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 30,000 rs.

Art. 17.º Corresponde al Director: Primero. Cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el orden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia é importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones ajenas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.



Art. 18. El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19. La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificación de 2,000 rs.

Art. 20. Corresponde al Secretario: Primero. Llevar los registros y asientos de matrícula.

Segundo. Extender y autorizar con su firma los certificados de examen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar además el V.º B.º del Director.

Tercero. Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demas dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21. Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y además siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represión ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un conserje, á cuyo cargo estará la conservación del edificio; dos ó mas inspectores encargados de mantener el orden fuera de las clases, y los demas dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numerarios disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán según su antigüedad y categoría, en el escalafón general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutarán el de 8,000.

Art. 24. Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán también de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 8,000 y de 6,000 rs. Habrá además para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs.

Art. 25. Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad devotos, y uno el Consejo, designándolo en la misma forma. La elección recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26. Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposición; otra en la forma señalada para las plazas de Profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposición. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposición.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayan de practicarse, oyendo, según pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escuela ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que proviene el art. anterior.

Los expedientes de oposición pasarán antes de su aprobación definitiva al Real Consejo de Instrucción pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs., y nueve Profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo:

Uno la enseñanza de la geometría de dibujantes.

Dos la del dibujo de adorno.

Dos la del dibujo de figura (principios).

Dos la del dibujo de figura (extremos).

Uno la del dibujo de figura de cuerpo entero.

Uno la del dibujo de anatomía.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

Uno de número para la enseñanza del colorido y composición.

Uno id. id. antiguo y ropajes.

Uno id. id. dibujo del natural.

Uno id. id. paisaje.

Uno id. id. modelado por el natural y composición.

Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.

Uno id. id. teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis Profesores supernumerarios:

Uno auxiliará las clases de colorido y composición, y dibujo del natural.

Uno la del antiguo y ropajes.

Dos las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de *anatomía pictórica* y *perspectiva* comunes á las tres carreras.

Art. 30. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vauque, una de las dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

### CAPITULO III.

#### De los alumnos.

Art. 31. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere, tener nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 rs. en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, previa justificación de pobreza.

Podrá igualmente conceder exención de derecho de matrícula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes:

Religion y moral.

Retórica y poética.

Gramática castellana.

Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de geometría.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología y lógica.

Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula en los estudios

superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de Enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 10 plazas de alumnos gratuitos en los estudios superiores, previa justificación de pobreza y buena conducta moral, expedida por el respectivo Cura párroco, independientemente de lo que se dispone en el art. 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo además someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada examen.

Art. 36. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representación propia, bajo pena, según los casos, de pérdida de curso ó de expulsión de la Escuela, previa consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 37. Se distribuirán todos los años, á los alumnos mas aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del artículo 31.

Para los de los estudios superiores, en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribución se hará por la Junta de Profesores el último día de los exámenes, en presencia del resultado de estos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 38. El alumno de los estudios superiores que cometiere 50 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del art. 34. Lo perderá asimismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos días siguientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Primero. La represión privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La represión pública por el Profesor en la cátedra á que concurrirá el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La expulsión de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita además la aprobación del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la Superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid, 7 de Octubre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

#### REAL DECRETO.

En atención á los méritos que concurren en D. José de Madrazo, primer pintor que ha sido de mi Real Cámara y Director general de la Real Academia de San Fernando, Vengo en nombrarle

Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo anual de 30,000 rs.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### REALES ORDENES.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Sales y Jimeno para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de una fuente que existe en el término de Benialet, provincia de Alicante, como motor de dos molinos harineros que intenta construir en dicha localidad; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Serradilla y socios para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas de un manantial que existe en el término de Portezuelo, provincia de Cáceres, empleándolas como motor de una fábrica de hilar y cardar lana que intentan construir en dicho punto; debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado y condiciones establecidas en la memoria descriptiva que le acompaña, bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Bausom y D. Juan Rivas para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del río Freses como motor de una fábrica de fécula de patata que intentan construir en el término de Ribas, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La defensa que se propone en el encuentro de los dos tramos de la acequia no podrá exceder de cuatro metros de longitud por dos de espesor en la base, si es de escollera.

2.º En el caso de ejecutarse un murete, no tendrá mas grueso que el de un metro para que los propietarios de la orilla opuesta no sean perjudicados en las grandes avenidas.

3.º Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

4.º Esta gracia se entenderá sin derecho á indemnización alguna en el caso en que se proceda á la rectificación del río.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 1,758.)



Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo último acudió al expresado Juez Doña Agustina Lopez, viuda de D. Bernardino Collada, con un interdicto contra D. Francisco Jaramillo, presbítero, vecino de Torrejuncillo del Rey, porque en los días 8 y 9 del mismo mes había enviado á una heredad de la pertenencia de Doña Agustina, adquirida por su difunto marido en 30 de Setiembre de 1828, varios peones para que abriesen, como lo ejecutaron sin respetar los sembrados, una acequia ó reguera grande con el objeto de conducir por ella las aguas del rio Gigüela á otra heredad del propio Jaramillo, con la circunstancia de que la heredad de Doña Agustina no tenía la servidumbre que queria imponérsele; porque si bien es verdad que en alguna ocasion la permitió su difunto marido, no lo es menos que se volvia á cerrar tan luego como éste lo determinaba.

Que mientras se sustanciaba por el Juez el interdicto, el Visitador general de ganaderia y cañadas de la provincia trasladó al Gobernador en 2 de Junio siguiente una comunicacion del Visitador del distrito accidental del partido de Huete, de 30 del citado Mayo, contestacion á otra del 27, diciendo que el 26 había contestado á su anterior del 16 del propio mes; y que enterado de que en la villa de Torrejuncillo del Rey se notaban algunas infusiones en las vias y servidumbres pecuarias, muy particularmente en el abrevadero denominado del Puente de la Presa, se constituyó el expresado día 30 en aquel punto á practicar un reconocimiento con el Alcalde de la misma villa, varios peritos y pastores ancianos, resultando, entre otras intrusiones que cita, una en la tierra de los herederos de D. Bernardino Collada de 56 varas de largo y 22 y media de ancho:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dió orden el día 3 del mismo Junio al Alcalde de Torrejuncillo para que practicasen formal deslinde y amojonamiento de abrevadero Puente de la Presa, á fin de restituir esta servidumbre pecuaria al estado que tenía antes de verificarse las intrusiones de que se trata; y en su consecuencia, el Alcalde procedió á llenar esta formalidad, poniendo en conocimiento del Gobernador, en 8 del propio mes, que quedaba practicada con asistencia del Visitador de cañadas y de los interesados que quisieron presenciála:

Que habiendo continuado entre tanto la sustanciacion del interdicto, el Juez, por lo que resultó de la escritura de compra que presentó Doña Agustina Lopez, y de las declaraciones de siete testigos, dió en 16 del citado Junio auto restitutorio, de que fué interpuesta apelacion por Jaramillo: en cuyo estado, á petición del mismo Jaramillo y en virtud de comunicacion del Alcalde de Torrejuncillo, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió esta competencia, invocando la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, el párrafo cuarto del art. 92 del reglamento de 31 de Marzo de 1854 y el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal y á Doña Agustina Lopez, y por separado ofició al Alcalde de Torrejuncillo para que, oyendo á los pastores de aquella villa y apeadores que intervinieron en el deslinde últimamente practicado por la

Administracion, informase, bajo su responsabilidad, si todo el terreno que ocupa la reguera se ha señalado como abrevadero, ó si alguna parte se ha dejado como agregada á la tierra de Doña Agustina Lopez:

Que al cumplimentar esta orden, el Alcalde dijo que habia, respecto al punto que le fue consultado, diversidad de opiniones, por cuanto unos creian que la reguera tocaba en la tierra de Doña Agustina Lopez, otros que solo cortaba la inmediata de D. Juan José Balsalobre y el abrevadero, otros que la certidumbre completa se podria adquirir con el apeo y deslinde de la tierra de aquella señora y la que ademas se ha citado de Balsalobre.

Y por último, que el Juez contra-exhortó al Gobernador, y éste, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganaderia:

Vistos los párrafos segundo y tercero del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por el Real decreto de 31 de Marzo de 1854, que señala entre los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de este ramo, los de vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganaderia, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de los cordeles, cañadas, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso común; practicar la visita anual de los expresados objetos, remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el resultado de sus gestiones, y dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que previene que los Visitadores hagan las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de las provincias, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean dadas:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, habrá de requerirlo de inhibicion en la forma que se expresa:

Considerando: 1.º Que al interponerse el interdicto sobre que versa esta competencia, no habia mediado providencia de la Administracion á que pudiera atribuirse el despojo de que se quejaba Doña Agustina Lopez.

2.º Que la providencia del Gobernador para el deslinde del abrevadero, acordada despues de entablarse el interdicto, no debe de tener en el caso presente la accion de la Autoridad judicial, porque no está dictada dentro de las facultades de conservacion de las servidumbres de su especie que confieren á la Autoridad administrativa las citadas disposiciones de 13 de Noviembre de

1844 y 31 de Marzo de 1854, ni otra alguna de las vigentes en la materia, toda vez que resulta que por lo menos desde 1828 no se ha hecho uso de aquel abrevadero, y por lo tanto, aunque en tiempos antiguos haya existido, no puede decirse que sea hoy un derecho declarado y usurpado recientemente á la ganaderia, y debe en su consecuencia reivindicarse ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio correspondiente.

3.º Que es por lo mismo manifiesto que, aunque pueda suceder que el abrevadero venga á declararse á su tiempo judicialmente como un derecho de la ganaderia, y deba ocupar el lugar en que se ha abierto la reguera de que se quejaba la despojada, en el estado actual de cosas la jurisdiccion ordinaria entiende en un interdicto de despojo de particular á particular, cuya resolucion la corresponde, porque hoy no contraria la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que de los distintos hechos y razonamientos expuestos resulta que el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha sido de todo punto improcedente en el caso actual, con arreglo al artículo 6.º ademas citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto no ha reclamado el conocimiento de un negocio que corresponda ó pueda corresponder legítimamente á la Administracion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

BENEFICENCIA.

Parte recibido en este Ministerio.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. copia de la nota que me ha dirigido la Junta de Damas de Honor y Mérito de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposicion agricola, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, á quien le han sido entregadas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1857.—Excelentísimo Sr.—Carlos Marfori.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Nota de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposicion agricola, con especificacion de los dias, las que han sido entregadas á la Junta de Damas de Honor y Mérito, segun la Real orden de 17 de Setiembre, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte.

|   | Reales vellon. |
|---|----------------|
| Dia 25 de Setiembre.....                    | 7,045          |
| Dia 26 id.....                              | 13,506         |
| Dia 27 id.....                              | 16,569         |
| Dia 28 id.....                              | 25,060         |
| Dia 29 id.....                              | 21,155         |
| Dia 30 id.....                              | 20,262         |
| Dia 1.º de Octubre.....                     | 9,471          |
| Dia 2 id.....                               | 5,105          |
| <b>Total producto de los ocho dias.....</b> | <b>117,969</b> |

Madrid, 5 de Octubre de 1857.—La Secretaria, Vizcondesa de Armeria.—Es copia.—Marfori.

(Gac. núm. 1,757.)

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 368.

Estadística.

En la Gaceta de Madrid n.º 1,757, correspondiente al dia 27 del actual se halla inserta una Real orden del tenor siguiente:

«Estadística.—Circular.—Habiendo transcurrido mas de cinco meses desde que se hizo el recuento general de la poblacion, no puede retardarse por mas tiempo el conocimiento de su resultado exacto y definitivo.

Por el art. 67 de la Instruccion de 14 de Marzo último se previene que las Juntas municipales, á los 20 dias de recogidas las cédulas, den por terminados sus trabajos y los remitan á las Juntas de partido, y así han debido verificarlo.

Las Juntas de partido, cumpliendo á su vez lo dispuesto en los artículos 68 y 69, han debido pasar á los Gobernadores de provincia los documentos comprobados y rectificadas, los resúmenes de partido ó sean los estados número 5, y un dictámen acerca del juicio que les ha merecido la exactitud de los datos.

Por último, ha correspondido á las Juntas de provincia el ocuparse en examinar, comprobar y rectificar los expedientes que recibieron de los partidos, procediendo para ello, en caso necesario, á informaciones administrativas ó judiciales, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Como uno de los medios auxiliares mas eficaces de estas rectificaciones, y con el fin de que produjesen la mayor posible exactitud en los datos recogidos del recuento, se dispuso la publicacion de estos en los Boletines oficiales por la circular de 15 de Junio y otras posteriores.

Casi todas las provincias han realizado la publicacion, ya por simples listas de partidos y pueblos, ya en la forma mas acabada de nomenclatores; en cuya virtud es de suponer que, segun el artículo 70 de la Instruccion, estén terminadas las oportunas rectificaciones, y acaso formados los resúmenes generales de la poblacion en el estado número 6, conforme al art. 72, con los resúmenes de memorias y observaciones de las otras Juntas y los estados demostrativos de los gastos ocasionados en la inscripcion general de los habitantes, al tenor de los artículos 73 y 74.

En tal concepto y no debiendo retardarse ya mas el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 75, la Reina (Q. D. G.), en vista de lo acordado por la Comision de Estadística general del Reino, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que dentro del plazo mas breve posible dé cumplimiento en todas sus partes á las disposiciones del citado artículo 75, apresurándose á dirigir á dicha Comision general un ejemplar del resumen de la provincia, otro del de cada partido y otro del de cada pueblo, remitiendo al Ministerio de la Gobernacion los documentos que el mismo artículo determina, y dando parte á la Comision de haberlo así verificado, así como de obrar en su poder los documentos justificativos de las noticias á ella remitidas hasta ahora.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha terminado el nomenclator de la provincia de su mando, lo verifique inmediatamente, pues es trabajo de poca dificultad despues de la operacion del recuento, y no por eso deja de ofrecer grande interés.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta y cumplida ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid,



26 de Octubre de 1857.—Armero.—Señor Gobernador de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y debido cumplimiento. Santander 30 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 369.

Estadística.

No puedo tolerar la indiferencia que algunos Alcaldes demuestran en la remisión de los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas cada trimestre en su respectivo distrito; y tampoco puedo permitir que subsista la práctica de recordar continuamente el cumplimiento de las disposiciones de este Gobierno, las cuales deben ser obedecidas con la mayor puntualidad. Son muy pocos los que han remitido los del tercer trimestre; y por lo mismo prevengo a todos los que se hallan en este caso cumplan a vuelta de correo las prevenciones que les tengo hechas sobre este particular.

Al propio tiempo debo hacer presente a los Alcaldes que en lo sucesivo no disimularé la menor falta en este servicio, y que se impondrá una multa a todos los que no remitan los estados en cuestion dentro de los primeros 15 días del trimestre inmediato, al que aquellos correspondan. Santander 28 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 370.

MONTES.

La falta de conocimiento de la legislación de montes por parte de algunos alcaldes de la provincia, ha dado lugar a que por los empleados de aquel ramo se me hayan dirigido fundadas reclamaciones sobre el abuso, que tal vez involuntariamente, hacen de sus atribuciones, resolviendo en juicio de faltas casos que pueden ser corregidos gubernativamente, y por el contrario castigando por este medio otros que requieren ciertas fórmulas judiciales para la imposición de las penas que deben aplicarse. Por tanto, visto el resultado del expediente promovido en este Gobierno a consecuencia de queja dada por el perito agrónomo del 2.º distrito, con motivo de los procedimientos del alcalde de Mazcuerras en la denuncia presentada por el Guarda mayor de la comarca, a que dió lugar la aprensión de ciertos ganados pastando en los quemados de Estrada, y oído el dictamen del Consejo provincial; he acordado prevenir a todos los alcaldes de la provincia, que tanto en el caso de que queda hecho mérito, como en los demás que tengan precisión de imponer correcciones gubernativas, se atengan a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 que deslinda perfectamente los casos en que deben proceder gubernativamente, y los que deben castigarse en forma de juicio, y marca en último resultado el limite de sus facultades gubernativas. Santander 29 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 371.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Arenal, Cabarceno, Penagos y Sobarzo, ayuntamiento de Penagos; los del ayuntamiento de Santa María de Cayón; los de Luena; los de Ruiloba; los de los pueblos de Luey, Prio, Serdio, Gandarilla, Helguera, San Pedro, Pesnes, Pechon, Moñorrodero y Molleda, ayuntamiento de Valde San Vicente; los de Bielba, Cabanzon, Cades, Ca-

mijanes, Casamaria y Babago, ayuntamiento de Herrerías; los de Hinojedo, Cortiguera, Puente, Ubiarco y Ongayo, de este ayuntamiento, han solicitado la apertura para que entre a pastar el ganado comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho a reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho días. Santander 31 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 372.

D. Evaristo Solórzano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse a la Habana.

D. Manuel Osorio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Manuel Coviellas de Cué, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Torrelavega, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 31 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

| Días   | Horas de la mañana | Descripción   |
|--------|--------------------|---|
| 10 a 1 |                    | Reclutados de guerra y marina y Regulares exclaustrados.  |
| 4      |                    | Id. id. Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.  |
| 5      |                    | Id. id. Monte-pío militar, civil, pensiones remuneratorias, de Jueces y sumisros del Convento de Vergara. |

Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los efectos correspondientes, sirviéndoles de gobierno para la justificación lo prevenido en los anuncios anteriores. Santander 1.º de Noviembre de 1857.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino María Gonzalez.

Gobierno de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 373.

Hacienda.—La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 26 de Setiembre último lo siguiente:

«Por Real orden de 23 del actual se dispone la subasta por el plazo de un año que terminará en fin de Diciembre de 1858 de las recaudaciones que resulten vacantes al finalizar el presente. En su virtud la Direccion encarga a V. S. que inmediatamente se proceda en esa provincia a anunciar en el Boletín oficial de la misma la expresada subasta, bajo las condiciones de la Instrucción de 5 de Marzo de 1855, reformada por

Real orden de 17 de Junio de 1856, señalándose para el remate el día 20 de Octubre próximo y el 31 de Diciembre siguiente, como plazo fatal é improrrogable para la formalización de la Escritura de fianza, advirtiéndose por último que además de las especies determinadas para los afianzamientos de estos contratos, se admiten también los títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100, con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855.—Lo digo a V. S. para los efectos correspondientes, recomendándole eficazmente este servicio, y que en atención a lo avanzado del año se sirva remitir al día siguiente del remate el expediente de la subasta, así como la Administración un ejemplar del Boletín oficial en que se hicieron los anuncios.»

En su consecuencia se ha señalado el día 16 del corriente a las doce de su mañana, para el remate de la recaudación de las Contribuciones territorial é industrial de los pueblos de la provincia en el próximo año de 1858, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno y bajo mi presidencia. Son admisibles las proposiciones que abracen el todo de los distritos municipales de que consta la provincia, las que se intenten para un partido especial, y las que por último se concreten a una localidad determinada. Para mayor ilustración de las personas que quieran interesarse en la subasta, se insertan la Instrucción de que se ha hecho mérito, los artículos que han sido reformados, y la relación del importe que satisfacen los pueblos por trimestre. Santander 1.º de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Art. 1.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín Oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, a las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 5 rs. por 100 en la territorial, y 5 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contega cláusula alguna condicional, ó que no comprenda a las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá

acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, a cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito, pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto a la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel a la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida a la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas a las de su misma clase, cuando aquellas alcancen a mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias, la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación a la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores a quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego a la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la merecieren.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos a escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el

SUPLE-



**MENTO.**

mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones, en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último, por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto (todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:  
Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

*Modelo de proposicion.*  
D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

**Para toda una provincia.**  
Premios En la territorial á..... por 100.  
Idem.... En la industrial á..... por 100

**Para partidos ó pueblos determinados.**

Partido de.... ó pueblos de....

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de.... por 100 en la territorial, y de ..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Artículos de la anterior Instrucción, que han sido reformados por Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1855 y 17 de Junio de 1856.

Artículo 20. Los recaudadores otorgarán la competente escritura de afian-

zamiento así por las fincas que hipotecasen como por cualquier clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con insercion integral de la carta de pago del mismo, que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuese aprobada por la autoridad competente.

Art. 18. Advirtiéndose á los licitadores que como ampliacion al mismo son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos, las acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel 2.ª, con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

| AYUNTAMIENTOS.                 | Importe de un trimestre con recargos de las contribuciones |             | TOLAL general. |
|--------------------------------|--|-------------|----------------|
|                                | Territorial.   | Industrial. |                |
| Alfoz de Lloredo .....         | 9,256 50   | 706 90      | 9,963 40       |
| Ampuero .....                  | 4,996 25   | 2,091 96    | 7,088 21       |
| Anievas .....                  | 2,710 75   | 407 15      | 3,117 90       |
| Arenas .....                   | 5,610 75   | 1,622 51    | 7,233 6        |
| Argoños.....                   | 1,161 75   | 294 31      | 1,456 6        |
| Arredondo.....                 | 3,156 75   | 341 52      | 3,478 27       |
| Arnuero.....                   | 5,732 »  | 549 29      | 6,281 29       |
| Astillero de Guarniezo.....    | 1,061 »  | 518 57      | 1,579 57       |
| Bárcena de pié de Concha ..... | 1,517 »  | 1,049 29    | 2,366 29       |
| Bárcena de Cicero .....        | 5,809 50   | 767 52      | 6,577 2        |
| Bareyo.....                    | 4,957 25   | 269 25      | 5,226 48       |
| Cabezón de la Sal.....         | 13,013 »   | 1,769 80    | 14,782 80      |
| Cabezón de Liévana.....        | 13,013 »   | 189 59      | 13,202 59      |
| Cayón con Lloreda.....         | 10,805 75  | 872 29      | 11,678 4       |
| Campó de Yuso.....             | 8,520 50   | 955 »       | 9,475 50       |
| Campó de Suso.....             | 9,953 25   | 380 41      | 10,333 66      |
| Camaleño.....                  | 13,013 »   | 74 »        | 13,087 »       |
| Cartes con Cobieillos.....     | 3,640 50   | 732 2       | 4,372 52       |
| Castañeda.....                 | 4,492 50   | 735 12      | 5,227 62       |
| Castro ó Cillorigo.....        | 14,174 75  | 208 70      | 14,383 45      |
| Castro-Urdiales .....          | 8,123 25   | 6,138 88    | 14,262 13      |
| Corrales de Buelna.....        | 5,499 75   | 2,539 43    | 8,039 18       |
| Colindres .....                | 3,350 50   | 881 70      | 4,212 20       |
| Comillas .....                 | 3,911 25   | 761 14      | 4,672 59       |
| Corvera .....                  | 9,605 »  | 2,527 60    | 12,132 60      |
| Camargo con Guarnizo.....      | 12,742 »   | 2,080 6     | 14,822 6       |
| Cieza .....                    | 4,531 50   | 405 8       | 4,936 58       |
| Enmedio.....                   | 9,876 »  | 5,055 7     | 14,911 7       |
| Entrambas-aguas.....           | 7,165 »  | 1,680 86    | 8,845 86       |
| Escalante.....                 | 3,021 »  | 465 81      | 3,486 81       |
| Espinama.....                  | 2,982 25   | 55 86       | 3,036 11       |
| Guriezo.....                   | 7,338 75   | 1,585 57    | 8,944 52       |
| Herrerías.....                 | 3,485 50   | 226 83      | 3,712 33       |
| Hazas en Cesto.....            | 3,115 50   | 442 43      | 3,555 93       |
| Lamason .....                  | 2,053 »  | 136 87      | 2,189 87       |
| Laredo.....                    | 10,534 25  | 5,448 72    | 15,982 97      |
| Limpias .....                  | 4,647 25   | 1,567 44    | 6,214 69       |
| Liendo.....                    | 5,034 75   | 1,102 1     | 6,136 76       |
| Liérganes.....                 | 5,964 »  | 2,305 »     | 8,269 »        |
| Los Carabeos.....              | 2,710 75   | 262 23      | 2,972 98       |
| Los Tojos.....                 | 5,422 »  | 383 14      | 5,805 14       |
| Luenta .....                   | 4,260 25   | 1,110 40    | 5,370 65       |
| Marrón y Udalla.....           | 2,749 50   | 560 51      | 3,310 1        |
| Marina de Cudeyo.....          | 8,520 50   | 1,466 67    | 9,987 17       |
| Marquesado de Argüeso.....     | 4,957 »  | 203 14      | 5,160 14       |
| Mazcuerras.....                | 4,611 75   | 1,076 59    | 5,688 34       |
| Meruelo .....                  | 3,098 25   | 457 40      | 3,555 65       |
| Miengo.....                    | 4,183 »  | 591 29      | 4,774 29       |
| Miera.....                     | 2,633 75   | 384 64      | 3,018 39       |
| Medio Cudeyo.....              | 6,661 50   | 1,642 89    | 8,304 39       |
| Molledo.....                   | 7,707 25   | 2,282 »     | 9,989 25       |
| Noja.....                      | 1,548 50   | 203 78      | 1,752 28       |
| Ongayo.....                    | 6,583 75   | 290 53      | 6,874 28       |
| Pescuera .....                 | 1,161 75   | 209 24      | 1,370 99       |
| Pesaguero .....                | 7,939 75   | 151 61      | 8,091 36       |
| Penagos.....                   | 4,802 50   | 257 72      | 5,060 22       |
| Peñarrubia.....                | 1,768 25   | 326 99      | 2,095 24       |
| Pielagos.....                  | 17,287 »   | 4,656 3     | 21,923 3       |
| Polanco .....                  | 2,865 75   | 1,574 36    | 4,440 11       |
| Pujayo.....                    | 968 50   | 231 56      | 1,200 6        |
| Puente Viego.....              | 8,377 50   | 1,536 86    | 9,914 36       |
| Polaciones .....               | 3,059 50   | 198 53      | 3,258 3        |
| Potes.....                     | 5,168 50   | 1,760 25    | 6,928 75       |
| Rasines .....                  | 4,576 50   | 526 23      | 4,902 73       |
| Ramales.....                   | 3,098 50   | 1,282 29    | 4,380 79       |
| Riotuerto .....                | 5,544 50   | 2,640 28    | 7,984 78       |
| Rivamontan al Mar.....         | 6,758 75   | 544 88      | 7,383 63       |
| Rivamontan al Monte.....       | 7,048 50   | 786 82      | 7,835 32       |
| Rioseco.....                   | 542 »  | 40 62       | 582 62         |
| Reinosa .....                  | 10,185 75  | 9,977 74    | 20,163 49      |
| Riovaldeguña.....              | 1,781 75   | 512 20      | 2,093 95       |
| Reocin.....                    | 12,038 »   | 1,246 4     | 13,284 4       |
| Rionansa.....                  | 7,087 50   | 1,037 48    | 8,124 98       |



| AYUNTAMIENTOS.                   | Importe de un trimestre con recargos de las contribuciones |             | TOTAL general. |
|----------------------------------|--|-------------|----------------|
|                                  | Territorial.   | Industrial. |                |
| Ruiloba .....                    | 5,834 »  | 440 »       | 4,274 »        |
| Ruesga .....                     | 6,584 »  | 706 78      | 7,290 78       |
| Ruente .....                     | 7,010 »  | 510 65      | 7,520 65       |
| Santander .....                  | 158,717 57   | 208,417 65  | 367,135 22     |
| Saro .....                       | 2,827 50   | 170 74      | 2,998 24       |
| Santa Cruz de Bezana .....       | 7,513 25   | 1,204 98    | 8,718 23       |
| San Vicente Leon y los Llares .. | 619 50   | 167 52      | 787 2          |
| San Felices de Buelna .....      | 4,597 »  | 753 87      | 5,350 87       |
| Santillana .....                 | 9,682 »  | 1,149 74    | 10,831 74      |
| San Vicente de la Barquera ..... | 3,911 75   | 795 62      | 4,707 37       |
| San Miguel de Aguayo .....       | 1,638 »  | 130 2       | 1,768 2        |
| Santiurde de Reinosa .....       | 3,217 75   | 952 96      | 4,170 71       |
| Santoña .....                    | 5,053 25   | 1,192 77    | 6,228 2        |
| San Pedro del Romeral .....      | 7,475 »  | 203 65      | 7,678 65       |
| San Roque de Riomiera .....      | 5,228 75   | 715 67      | 5,944 42       |
| Santiurde de Toranzo .....       | 5,506 »  | 872 52      | 6,178 52       |
| Sámano .....                     | 8,481 75   | 1,786 40    | 10,268 15      |
| Selaya .....                     | 5,189 25   | 1,264 42    | 6,453 67       |
| Seña .....                       | 697 50   | 85 9        | 782 59         |
| Sólorzano .....                  | 2,827 50   | 274 68      | 3,102 18       |

Santander 1.º de Noviembre de 1857.—Andrés Falguera.

| AYUNTAMIENTOS.              | Importe de un trimestre con recargos de las contribuciones |                   | TOTAL general.      |
|-----------------------------|--|-------------------|---------------------|
|                             | Territorial.   | Industrial.       |                     |
| Soba .....                  | 14,019 75  | 923 44            | 14,943 19           |
| Torrelavega .....           | 15,414 25  | 8,355 99          | 23,748 24           |
| Tresviso .....              | 503 75   | » »               | 503 75              |
| Tudanca .....               | 3,059 75   | 258 2             | 3,317 77            |
| Valde San Vicente .....     | 9,354 »  | 1,494 17          | 10,828 17           |
| Valdáliga .....             | 9,720 75   | 563 94            | 10,284 69           |
| Valderredible .....         | 27,071 50  | 1,806 24          | 28,577 74           |
| Valdeprado .....            | 2,130 »  | 281 44            | 2,411 44            |
| Valdeolea .....             | 8,520 50   | 406 96            | 8,927 46            |
| Valle .....                 | 11,076 »   | 1,182 26          | 12,258 26           |
| Vega de Pas .....           | 12,197 75  | 648 44            | 12,846 19           |
| Vega de Liébana .....       | 15,878 75  | 91 71             | 15,970 46           |
| Villaescusa .....           | 5,732 25   | 527 4             | 6,259 29            |
| Villacarriedo .....         | 10,445 50  | 889 26            | 11,534 76           |
| Villafufre .....            | 7,242 50   | 1,074 15          | 8,316 65            |
| Villaverde de Trucios ..... | 2,130 »  | 92 51             | 2,222 51            |
| Voto .....                  | 9,798 75   | 917 57            | 10,716 32           |
| <b>Total</b> .....          | <b>841,311 82</b>  | <b>331,098 95</b> | <b>1,172,410 77</b> |

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

*[Faint, illegible text and table content, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*